

Informe J.C.C.A. Andalucía 6/2011, de 7 de diciembre

RESUMEN:

Contratos del sector público. Monitores de comedor en centros docentes de titularidad pública. Calificación del contrato: Contrato de servicios.

Calificación jurídica y clasificación de un contrato de servicio de monitores de comedor en centros docentes públicos.

I. ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico de la Consejería de Educación dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en petición de informe con el siguiente texto:

"Desde las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación se tramitan habitualmente expedientes relativos a la contratación de monitores de comedor escolar en los centros docentes públicos de gestión directa. Según se dispone en el artículo 10 de la Orden de 3 de agosto de 2010, por la que se regulan los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, así como la ampliación de horario "las funciones del personal de atención al alumnado en el servicio de comedor escolar son las siguientes:

a) Atender y custodiar al alumnado durante las comidas y en el tiempo anterior y posterior a las mismas, así como, en su caso, durante el traslado del alumnado al centro con comedor.

b) Resolver las incidencias que pudieran presentarse durante ese período.

c) Prestar especial atención a la labor educativa del comedor: adquisición de hábitos sociales e higiénico-sanitarios y correcta utilización del menaje del comedor.

d) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por la persona que ejerce la dirección del centro, para el adecuado funcionamiento del comedor escolar."

En cuanto a la calificación de este tipo de contratos, en su tramitación se han considerado contratos de servicios. Sin embargo, ninguna de las clasificaciones, empresariales previstas en el artículo 37 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas parece adecuarse a la naturaleza de las actividades a realizar.

Habida cuenta de los antecedentes mencionados solicito a la Comisión Consultiva de Contratación Pública que, teniendo por presentado ese escrito se sirva admitirlo, y, en consecuencia, sea emitido informe sobre la calificación más adecuada del contrato "servicio de monitores de comedor de gestión directa en los centros docentes públicos dependientes de las Delegaciones de Educación". Asimismo, caso de considerarse que el mismo debe ser calificado como contrato de servicio y, para el supuesto en que sea necesaria la exigencia de clasificación, solicito se indique el grupo y subgrupo en que debe incluirse."

II. INFORME

Dos son las cuestiones planteadas en la consulta: la calificación jurídica y la clasificación, en su caso, del contrato de servicio de monitores de comedor en centros docentes públicos.

El artículo 10 de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que: "Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II."

De las prestaciones objeto del contrato, según se expone en el escrito de consulta, resulta claro que no se corresponden con las de un contrato de obra o de suministro, por lo que debe calificarse como de servicio, y que conforme al anexo II podría quedar incluido en la categoría 17: "Servicios de hostelería y restaurante", código CPV 55523100-3: "Servicios de comidas para escuelas", tal como se indica en el Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV).

En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, la clasificación en grupo y subgrupo del contrato, para el caso de que en razón de su cuantía sea exigible, conforme al artículo 37 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, podría quedar incluido en el Grupo M): "Servicios especializados", Subgrupo 6. "Hostelería y servicios de comidas", y que conforme al anexo II del citado Reglamento dicha actividad se refiere a "Los servicios relacionados con la hostelería, comidas, banquetes y cócteles".

No obstante, hay que indicar que tal clasificación se corresponde más con la actividad de hostelería que con la labor docente, que es el entorno en el que se desarrolla las prestaciones según se detallan en el escrito de consulta, por lo que a la vista de las prestaciones objeto del contrato se entiende más correcto encuadrarlo en la categoría 24 "Servicios de educación y formación profesional" del anexo II de la Ley de Contratos del Sector Público y a efectos de la CPV en cualquiera de los códigos de las enseñanzas preescolar, primaria o secundaria; pero en este caso ya no hay en el artículo 37 del Reglamento un grupo específico, por lo que se incluiría en el Grupo U. "Servicios generales", Subgrupo 7. "Otros servicios no determinados".

III. CONCLUSIÓN

El contrato de servicio de monitores de comedor en centros docentes públicos debe calificarse como contrato de servicios, encuadrado en la categoría 24 "Servicios de educación y formación profesional" del anexo II de la Ley de Contratos del Sector Público y a efectos de la CPV en cualquiera de los códigos de las enseñanzas preescolar, primaria o secundaria, e incluido en el Grupo U. "Servicios generales", Subgrupo 7. "Otros servicios no determinados", del artículo 37 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Es todo cuanto se ha de informar.